

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, que fue remitida al correo electrónico [repartomarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartomarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto a este Despacho el 5 de mayo de 2023.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el **Dr. MIGUEL RICARDO GÓNZALEZ TORO**, identificado con la C.C 1.053.791.580 y T.P. 227.232, la que se encuentra vigente y no registra sanciones disciplinarias.

Cuenta con medida cautelar.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 10 de mayo de 2023.

**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INT</b>	<b>Nº. 112/2023</b>
<b>NATURALEZA PROCESO</b>	<b>VERBAL SUMARIO</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>17442-40-89-001-2023-00027-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JIMENA ALEXANDRA MELÁN BERNAL LAURA FERNANDA MELÁN BERNAL SANTIAGO MELÁN ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAIRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ</b>

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por JIMENA ALEXANDRA MELÁN BERNAL, LAURA FERNANDA MELÁN BERNAL, SANTIAGO MELÁN ÁLVAREZ, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor JAIRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

Pretende la parte actora que se declare mediante sentencia judicial la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor JAIRO

HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y MARÍA JOSEFA MELÁN CELIS, debido al incumplimiento a las obligaciones contraídas por el arrendatario, al no pagar oportunamente el valor del canon de arrendamiento, en subsidio de lo anterior, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, debido al incumplimiento a las obligaciones contraídas por el arrendatario al realizar mejoras no autorizadas en el inmueble, se condene al demandado a restituir a la parte demandante el bien inmueble relacionado en el hecho primero del libelo gestor, se condene al demandado a pagar las costas y gastos que se originen en el presente proceso y se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al demandante.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional– de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

### CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 así:

- Es necesario que se aclare la parte activa del presente proceso, en razón a que en el introductorio de la demanda, se hace alusión como demandantes **JIMENA ALEXANDRA MELÁN BERNAL, LAURA FERNANDA MELÁN BERNAL, SANTIAGO MELÁN ÁLVAREZ** y al revisarse el poder se mencionan a los anteriores y al señor **JAVIER ANDRÉS MELÁN BERNAL**; sin existir explicación de la no evocación de este último en el acápite inicial de la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P:

*“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*

- Deberá indicarse, a partir de qué fecha y en forma precisa, incurrió en mora la parte demandada, en cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados y que dan origen al presente proceso.
- Debe indicarse donde se encuentra los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de*

acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”

*“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*

- Tendrá que aclararse el poder en el sentido que, los números de las cédulas de los otorgantes, no concuerdan con los indicados en el extremo de dicho documento; además no fue aportada evidencia del otorgamiento del poder vía mensaje de datos por parte del señor **JAVIER ANDRÉS MELÁN BERNAL**, por lo que deberá allegarse la misma, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022:

***PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

- Deberá allegar la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, la respectiva constancia de la recepción de la demanda al canal digital que se dice pertenecer a la parte demandada; lo anterior en razón a que el aportado no demuestra que la parte demandada recibió la demanda, vía WhatsApp, de conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

***NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se **pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

***PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (Destaca)*

Frente a este tema la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a través de auto del 26 de abril de 2023, proceso bajo el radicado 2021-00266-00, señaló:

*“El entendido que la apoderada imprimió a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 es equivoco, puesto que allí la guardiana de la carta política de 1991 condicionó el artículo 8 del decreto a la necesidad de poderse constatar por cualquier medio la remisión y recibido del mensaje de datos por el destinatario, no a que fuera este quien directamente confirmara haberlo recibido”*

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos y para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda conforme a los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la misma conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **JIMENA ALEXANDRA MELÁN BERNAL, LAURA FERNANDA MELÁN BERNAL, SANTIAGO MELÁN ÁLVAREZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **JAIRO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: QUEDA** diferido el reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho que representa los intereses de los demandados, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>071</u> del 11 de mayo de 2023</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 16 de mayo de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	--

Firmado Por:  
**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bec7c5e230c695ac9f745d7a127ac36fb36addba1ab7f2d9650d25cf8297ee**

Documento generado en 10/05/2023 12:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**